



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Principales controversias derivadas de la LOMLOE

Joaquín Miguel Mantecón Guirado

Director:

Javier Ferrer Ortiz

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1. Cuestión tratada	5
2. Razón y justificación del tema	6
3. Metodología	7
II. LEGISLACIÓN PREVIA EN MATERIA EDUCATIVA	8
1. La Constitución española	8
2. Leyes educativas previas a la LOMLOE durante el periodo democrático	11
2.1. Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)	11
2.2. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)	12
2.3. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)	13
2.4. Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG)	14
2.5. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación (LOCE)	15
2.6. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)	15
2.7. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)	16
III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN	19
1. Presentación y justificación	19
2. Principales controversias	21

2.1. Priorización de los centros públicos en detrimento de la escuela concertada.....	22
2.2. La coeducación en todos los centros públicos y concertados	24
2.3. Inclusión de valores éticos y cívicos como asignatura obligatoria	26
2.4. Régimen de la asignatura de religión	27
IV. CONCLUSIONES	30
V. BIBLIOGRAFÍA	31

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
EM	Exposición de Motivos
LOCE	Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación
LODE	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
LOECE	Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares
LOGSE	Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo
LOMCE	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa
LOMLOE	Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
LOPEG	Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes
núm.	número
pp.	páginas
RD	Real Decreto
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
<i>Vid.</i>	<i>Vide, véase</i>
<i>Fj.</i>	<i>Fundamento jurídico</i>

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada

En el presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG), analizaré la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, también llamada Ley Celaá (nombre de la ministra de educación que la promovió) o LOMLOE. Realizaré principalmente un análisis jurídico, centrándome en las principales controversias que origina.

La LOMLOE es la octava ley de educación de nuestro ordenamiento jurídico desde que se instauró la democracia. Es una ley importante porque, de alguna manera, viene a cambiar la filosofía que mantenía el sistema educativo. Este sistema, tal y como establece la Constitución –norma suprema del ordenamiento jurídico–, instauró la coexistencia de una educación pública estatal, complementada por la educación privada y concertada.

Pues bien, como iré analizando en el presente TFG, con la LOMLOE la educación concertada queda claramente perjudicada en detrimento de la pública, lo que puede poner en peligro su pervivencia, con el consiguiente menoscabo del derecho de los padres a elegir la educación que quieren para sus hijos. Esta afirmación es consecuencia del propio articulado de la ley, que dispone: «Las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública» (art. 109.5). En suma, la educación concertada podría quedar prácticamente eliminada.

Además, se vuelve a producir un debate respecto a la educación diferenciada, acerca de lo cual ya se pronunció el Tribunal Constitucional. La nueva redacción dictamina que los centros privados diferenciados quedarán excluidos de la posibilidad de acceso a los conciertos.

Igualmente, analizaré la inclusión de valores éticos y cívicos como asignatura obligatoria, que se estudiará en cursos de Primaria y Secundaria, con especial atención al conocimiento y respeto de los derechos humanos y de la infancia, y a la igualdad entre hombres y mujeres.

También centraré mi atención también en cómo queda el régimen de la asignatura de Religión con la LOMLOE, ya que, entre las principales modificaciones que se producen, se encuentra el descarte de la Religión como asignatura a tener en cuenta en la media académica, así como la supresión de una asignatura *espejo* para los alumnos que decidan no cursar dicha asignatura.

Por último, formularé las conclusiones a las que he llegado tras la elaboración del presente TFG.

2. Razón y justificación del tema

Al analizar el abanico de posibilidades que ofrecía el Derecho eclesiástico del Estado, y después de consultarlo con mi tutor, acordamos abordar algún tema referente a la última ley de educación aprobada, por ser un tema novedoso y todavía poco trabajado.

Una vez elegido el tema, consideré interesante plantear los principales conflictos que ha supuesto la modificación de la LOE producida por la LOMLOE.

Tal y como ya he dicho, con la presente estamos ante la octava ley del sistema educativo español de la democracia y la novena que se aprueba en cincuenta años. Si bien es cierto que el legislador debe amoldarse a los cambios sociales que se van produciendo, se ha transformado algo tan importante como la educación en un tema primordialmente partidista. Como iremos viendo, prácticamente cada nuevo Gobierno lleva a cabo una nueva reforma educativa. A pesar de que –como es obvio–, cada partido político es adepto a ideologías distintas, deberían llegar a cierto consenso para establecer una serie de bases y, de este modo, lograr que con cada cambio de partido en el Gobierno no se produjese una nueva reforma.

Aunque no todas las leyes tienen el mismo alcance ni igual dimensión, hay que tener en cuenta que cada una lleva consigo sus correspondientes normas de desarrollo, así como las correspondientes disposiciones por parte de las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa.

Al ser un tema novedoso, este TFG me ha supuesto un reto, pues existen pocas fuentes doctrinales y ninguna jurisprudencial.

3. Metodología

Para el desarrollo del presente TFG, en primer lugar, he comenzado analizando el artículo 27 de la CE, disgregando cada uno de sus apartados, primordialmente de forma doctrinal con algún apunte jurisprudencial.

Tras ello, he seguido una línea expositiva marcada, en primer nivel por un análisis de la legislación educativa previa a la implantación de la LOMLOE, destacando las principales novedades de cada ley, así como ciertos aspectos importantes de cada una de ellas desde un punto de vista cronológico.

Una vez realizado lo anterior, he llegado al tema central, donde, tras un breve análisis jurídico de la LOMLOE, me he centrado en las principales controversias que se originan con esta nueva ley.

Dentro de las citadas controversias, me he centrado en cuatro apartados, que he creído los más convenientes para abordar dada la materia. Estos son:

1. La priorización de los centros públicos en detrimento de la escuela concertada.
2. La coeducación en todos los centros públicos y concertados.
3. La inclusión de valores éticos y cívicos como asignatura obligatoria.
4. Como queda el régimen de la asignatura de religión.

II. LEGISLACIÓN PREVIA EN MATERIA EDUCATIVA

1. La Constitución española

Me parece que el punto de partida obligado de mi análisis es el precepto que dedica la Constitución española a la materia educativa: el artículo 27 de la CE, el cual se encuentra dentro del Título I «De los derechos y deberes fundamentales», del Capítulo II «derechos y libertades» y la sección 1ª «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas».

Como bien es sabido, el Título I de la Constitución española goza de una especial protección, ya que recoge los derechos fundamentales y las libertades públicas y, por ello, en caso de reforma se seguirían unos trámites reforzados.

Entrando en materia, el artículo 27 de la CE, consta diez apartados en los cuales el legislador se preocupó por abarcar una gran variedad de temas relativos a la educación, los cuales voy a explicar apartado por apartado.

Para comenzar, el apartado primero reconoce, por un lado, el derecho a la educación afirmando que «todos tienen derecho a la educación» y, por otro lado, reconoce «la libertad de enseñanza». El derecho a la educación es un derecho fundamental recogido no solo en nuestra Constitución, sino que en el plano internacional está reconocido en diversos textos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18.4), así como en el Protocolo Adicional 1º, de 20 de marzo de 1952, al Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 entre otros. Este doble reconocimiento tiende, por un lado, a garantizar la educación a todos y, por otro, a garantizar el mayor pluralismo educativo posible, consintiéndolo al margen de la escuela pública¹.

¹ Sinopsis del artículo 27 de la C.E. realizada por CANOVAS USERA, R. (Profesor titular de la Universidad Complutense) en diciembre 2003 y por GONZÁLEZ ESCUDERO, Á. (Letrada de la Cortes Generales) en enero 2011. Vid. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>

El apartado segundo, y citando la STC 5/1981 de 13 de febrero: «constituye lo que podría denominarse sin metáfora, el “ideario educativo de la Constitución”». En aras de este ideario, «la primera finalidad que este precepto constitucional asigna a la educación es “el pleno desarrollo de la personalidad humana” del alumno. Plenitud que es imposible sin libertad, por lo cual los términos del art. 27.2 son complementivos de aquellos otros del art. 10.1 de la C.E. en los que se afirma que “el libre desarrollo de la personalidad” es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Por ello, todo ideario educativo que coarte o ponga en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad de los alumnos será nulo por opuesto a la Constitución».

Siguiendo con lo expuesto en la referida sentencia, «por imperativo del mismo precepto (art. 27.2 de la C.E.) el alumno debe ser educado en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»².

En lo que respecta al apartado tercero, la Constitución garantiza «el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Este derecho es un derivado del principio de libertad de enseñanza y, de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

De acuerdo con la anteriormente citada STC 5/1981 «todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Aquí es donde nace el primer conflicto entre centros públicos y privados o concertados. Mientras que un centro público viene obligado a asegurar la neutralidad de todos y cada uno de los docentes, y del propio centro, un centro privado o concertado puede tener un ideario o carácter propio.

En el apartado cuarto, se afirma categóricamente que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Este apartado es completado por el quinto, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar «el derecho de todos a la educación (...), con

² Vid. STC 5/1981 de 13 de febrero (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981). ECLI:ES:TC:1981:5 Voto particular sobre el Motivo Primero de la Sentencia formulado por el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, al que se adhieren los Magistrados don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco y don Plácido Fernández Viagas. Apartado 10.

participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes». Este apartado se completa con el sexto, donde «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes»; y con el apartado noveno, que dispone: «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». De este modo, se posibilita la existencia de tres tipos de centros educativos: públicos, privados y concertados.

Para cumplir con todas las exigencias impuestas por el legislador, este otorga a los poderes públicos potestad para inspeccionar y homologar el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes (27.8 CE).

Por último, se reconoce la autonomía universitaria (artículo 27.10 CE). La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a decir que se trata de una garantía, pues, «la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra»³. Por su parte y, en relación con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, esta autonomía viene “definida” por su artículo 2 y, en síntesis, viene a reconocer la autonomía universitaria en los campos estatutario, orgánico, funcional y financiero. En lo que respecta al preámbulo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecía que la citada autonomía universitaria «se manifiesta en la autonomía estatutaria o de Gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos y, finalmente, en la capacidad de seleccionar y promocionar al profesorado dentro del respeto de los principios de méritos, publicidad y no discriminación que debe regir la asignación de todo puesto de trabajo por parte del Estado».

En síntesis, podríamos decir que el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza establecido por el artículo 27.1 de la C.E., deriva en todos los demás expuestos en el mismo precepto. Para ello, se ha dotado de un papel protagonista tanto al Estado como a terceros en lo relativo a la creación de centros docentes en aras de garantizar un pluralismo educativo, garantizando el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones para así lograr el objeto pretendido en el artículo 27.2 de lograr «el pleno desarrollo de la

³ STC 26/1987, de 27 de febrero (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1987). ECLI:ES:TC:1987:26 Fj. N° 4

personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales» .

2. Leyes educativas previas a la LOMLOE durante el periodo democrático

2.1. Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)

Esta primera ley orgánica fue elaborada por el partido Unión del Centro Democrático y publicada el 27 de junio de 1980.

En cuanto a su regulación, trató «el régimen jurídico de los centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias». Constaba de 4 títulos y 39 artículos. Estos cuatro títulos estaban claramente diferenciados:

–Título I, amparaba lo que podrían denominarse derechos fundamentales, pues, en él se recogen entre otros, el derecho a la educación y a la gratuidad de la misma en su etapa obligatoria, una transcripción practicante similar a la realizada por el artículo 27 CE;

–Título II, «De los Centros Públicos». En este título se vuelve a hacer de nuevo mención a la CE en cuanto a los principios que debían regir y regula los órganos de Gobierno de los mismos (Director, Consejo de Dirección, claustro de profesores así como la Junta Económica);

–Título III, «De los Centros Privados» destacando el derecho otorgado a “establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución» (artículo 34), así como de nuevo el régimen interno que deberán cumplir;

–Título IV, «De los alumnos. Derechos y deberes» donde como indica el propio nombre establece una serie de derechos y obligaciones que deberá tener el alumnado.

Para finalizar, resulta importante señalar que se interpuso un recurso de inconstitucionalidad promovido por sesenta y cuatro Senadores representados por el Comisionado Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo pertenecientes a los Grupos Parlamentarios Socialista, Socialistas de Cataluña y Socialistas vascos, contra varios preceptos de la LOECE. El Tribunal Constitucional terminó por declarar la

inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 18.1, 34.2, 3.b) y d) por Sentencia de 13 de febrero de 1981⁴.

2.2. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)

La LODE fue impulsada por el Gobierno del Partido Socialista Obrero Español –en adelante, PSOE– por 198 votos a favor, 112 votos en contra y 9 abstenciones y fue publicada el 4 de julio de 1985. Constaba de un título preliminar, 4 títulos y 63 artículos.

Esta ley, hizo hincapié en dos finalidades: primero, el establecimiento de una red integrada de centros docentes públicos y privados concertados para garantizar la cobertura del derecho a la educación y, en segundo lugar, pretendía asegurar la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa en la organización y funcionamiento de los centros escolares, así como en la programación de la enseñanza. Citando el preámbulo de la misma: «se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español (...) orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, (...) desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7 (...) una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados»⁵.

La LODE provocó gran conflicto en el Congreso pues fue «el más polémico de los proyectos de ley que hayan pasado este año por la Cámara, tras una tramitación que duró exactamente dos meses y nueve días»⁶.

Para finalizar, cabe destacar que la LODE también fue recurrida a través del recurso previo de inconstitucionalidad número 180/1984, por 53 Diputados del Grupo Parlamentario Popular por entender que diversos preceptos violaban el artículo 27 de la C.E. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales el art. 22, núm. 2, y la

⁴ Vid. STC 5/1981 de 13 de febrero (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981). ECLI:ES:TC:1981:5

⁵ Preámbulo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

⁶ JÁUREGUI CAMPUZANO, F., «El congreso aprueba la LODE, con los votos en contra del partido popular, centristas y vascos». *El País*. Madrid 21-dic-1983.

disposición transitoria cuarta –que exigían autorización reglada para que el titular definiera el carácter propio de los centros⁷– y desestimó el recurso en todo lo demás⁸.

2.3. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)

La LOGSE publicada en el BOE de 4 de octubre de 1990 fue promulgada por el Gobierno del PSOE. Consta de 67 artículos distribuidos a través de cinco títulos.

Se trata de una de las leyes más importantes, pues «apostó por una transformación profunda del sistema educativo, tanto en su estructura como en las propuestas realizadas para conseguir una educación de mayor calidad»⁹. En aras de esta transformación, los principales cambios, resumidos por Marchesi Ullastres, son: «extender la educación obligatoria hasta los 16 años; modificar los niveles y etapas educativas; transformar la formación profesional; mejorar la calidad de la enseñanza; proponer una nueva forma de entender el currículo; impulsar la inclusión educativa y avanzar en la equidad».

Se trató de una propuesta ambiciosa, ya que supuso una reforma sistémica del sistema educativo español y que se fue implantando de forma progresiva. Supuso la implantación de enseñanza obligatoria y gratuita, que comprendía dos etapas diferenciadas. Por un lado, de 6 a 12 años la Educación Primaria y, por otro lado, de 12 a 16 años la Educación Secundaria Obligatoria (ESO). Al margen de estas dos etapas obligatorias estableció también la educación infantil (de 0 a 6 años), el bachillerato (de 16 a 18 años) así como la Formación Profesional de Grado Medio y Superior.

⁷ El artículo 22. 2 LODE debido a que la exigencia autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de Centros docentes y la Disp. Transitoria cuarta en cuanto por cuanto exige el mismo tipo de autorización respecto al carácter propio de los Centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su dicho carácter propio.

⁸ *Vid.* Recurso previo de inconstitucionalidad número 180/1984 y STC 77/1985, de 27 de junio (BOE *núm.* 170, de 17 de julio de 1985). ECLI:ES:TC:1985:77

⁹ MARCHESI ULLASTRES, Á. «La LOGSE en la educación española. Breve relato de un cambio histórico». *Avances En Supervisión Educativa, Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España* (33), 2020.

Por último, hay que destacar que ante esta ley se plantearon doce cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda –relativa a la enseñanza de la religión– todas ellas desestimadas¹⁰.

2.4. Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG)

La LOPEG fue aprobada por el Gobierno del PSOE y publicada el 21 de noviembre de 1995. Se limitó a regular ciertos aspectos relativos a la participación en el Gobierno de los centros y en actividades complementarias y extraescolares, la elaboración y publicación de su proyecto educativo y la autonomía en la gestión de los recursos.

Entre otras cuestiones, estableció la necesidad de una acreditación para el ejercicio del cargo del director, así como una ampliación del mandato del mismo pasando a ser cuatro años (art. 17), y la necesidad de designación del jefe de estudios y del secretario por parte del director (arts. 9 y 21).

Por otro lado, se organizaron distintos contenidos y modalidades de la evaluación de los centros, así como los informes de sus resultados, y se regula la inspección de educación y el ejercicio de supervisión por las administraciones educativas.

Además, y según el propio preámbulo de la ley, «determinados aspectos sobresalientes son incorporados en las disposiciones adicionales. La segunda establece que las Administraciones educativas deben garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y la séptima introduce una serie de modificaciones respecto al régimen aplicable a los centros concertados lo establecido en la presente Ley para los centros públicos, para que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean de igual modo partícipes de las medidas que favorecen la calidad de la enseñanza y queden sometidos a equivalentes mecanismos de control social»¹¹.

¹⁰ Vid. Entre otras STC 90/2007 de 19 de abril. (BOE *núm.* 123, de 23 de mayo de 2007) ECLI:ES:TC:2007:90 y STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007 (BOE *núm.* 63, de 14 de marzo de 2007) ECLI:ES:TC:2007:38. Todas ellas en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, relativos a despidos del profesorado.

¹¹ Vid. Preámbulo Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

2.5. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación (LOCE)

La LOECE fue aprobada por el Gobierno del Partido Popular (en adelante PP) y fue publicada el 24 de diciembre de 2002 y fue derogada el 24 de mayo de 2006 por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Tras la llegada a la presidencia del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero (PSOE) se paralizó el calendario de aplicación de la LOCE por medio de un Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de mayo de 2004¹². Finalmente, la ley fue derogada el 24 de mayo de 2006 por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Entre otras cuestiones, esta ley pretendía mejorar la educación y los resultados escolares, aumentar la escolarización en infantil, bachillerato y ciclos formativos, educar para la ciudadanía democrática y fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida. Aparte, la ley «confiere a las enseñanzas de las religiones y de sus manifestaciones culturales, el tratamiento académico que le corresponde por su importancia para una formación integral, y lo hace en términos conformes con lo previsto en la Constitución y en los Acuerdos suscritos al respecto por el Estado español»¹³.

2.6. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)

Aprobada por el Gobierno de Rodríguez Zapatero y publicada el 4 de mayo de 2006. Para su aprobación en el Congreso contó con 181 votos a favor, 133 en contra y 12 abstenciones.

La LOE es una ley mucho más extensa que la LODE. Se encargó de establecer tanto la estructura del sistema educativo como a regular todas las enseñanzas. Se estructura en un título preliminar y ocho títulos, que sumaban, antes de la adiciones efectuadas por la LOMCE, un total de ciento cincuenta y siete artículos.

¹² RD 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el RD 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

¹³ EM. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Tenía como base tres principios fundamentales:

El primero consistía en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo tratando de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto;

El segundo principio estaba centrado en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso y;

El tercer principio que inspiró esta Ley radicó en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los siguientes años¹⁴.

Esta ley «mantuvo, con modificaciones, numerosos puntos de la LOGSE –lo que ocasionó no pocas críticas del PP– y recogió algunos extremos de la propia Ley de la Calidad del PP, aunque deroga todas las normas anteriores (menos la LODE, de 1985). En definitiva, la comunidad educativa cuenta ya con un texto con el que poner orden a un empantanado sistema que lleva sufriendo durante años los vaivenes políticos (paralización de la LOCE incluida). No en vano, como ya hemos comentado, esta es la sexta ley educativa en veintisiete años de democracia, aunque sólo ha habido en ese tiempo dos estructuras distintas de sistema educativo: la que dibujó la LGE en 1970 (educación preescolar, EGB, BUP y COU) y la que diseñó la LOGSE en 1990 (educación infantil, primaria, ESO y bachillerato); aunque eso sí, con múltiples modificaciones»¹⁵.

2.7. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)

La LOMCE (también llamada Ley Wert, por ser José Ignacio Wert Ortega el ministro de Educación, Cultura y Deporte impulsor) fue aprobada por el Gobierno del PP y publicada el 30 de diciembre de 2013. Obtuvo para su aprobación 182 votos a favor, 143 votos en contra y 2 abstenciones.

¹⁴ Preámbulo Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación.

¹⁵ Universidad de Jaén. Facultad de Humanidades y CC. de la Educación. Departamento de Pedagogía. Asignatura: Organización del Centro Escolar. BLOQUE 2: EL SISTEMA EDUCATIVO TEMA 3: EL SISTEMA ESCOLAR ESPAÑOL.

Constaba de un artículo único que, aunque estableció que se trataba de una modificación limitada de la LOE, las modificaciones afectaron a buena parte de la esta ley. En efecto, se modifican setenta y tres de sus ciento cincuenta y siete artículos.

En cuanto a su finalidad, la ley establecía como tal establecer un renovado ordenamiento legal que aumente las oportunidades educativas y formativas de toda la población, que contribuya a la mejora de los resultados educativos del alumnado, y satisfaga la demanda generalizada en la sociedad española de una educación de calidad para todos. Para ello lo realizó desde cinco enfoques:

En primer lugar, la Ley incluye el enfoque de derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

En segundo lugar, adopta un enfoque de igualdad de género a través de la coeducación y fomenta en todas las etapas el aprendizaje de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y el respeto a la diversidad afectivo-sexual, introduciendo en educación secundaria la orientación educativa y profesional del alumnado con perspectiva inclusiva y no sexista.

En tercer lugar, plantea un enfoque transversal orientado a que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación por medio de una dinámica de mejora continua de los centros educativos y una mayor personalización del aprendizaje.

En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030.

Y, en quinto lugar, la Ley insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa¹⁶.

Por último y en cuanto a los principales objetivos que declara perseguir son: «Reducir la tasa de abandono temprano de la educación. Mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, tanto en la tasa comparativa de alumnos excelentes, como en la de titulados en Educación Secundaria Obligatoria. Mejorar la empleabilidad,

¹⁶ Vid. Preámbulo Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

y estimular el espíritu emprendedor de los estudiantes. Por otro lado, los principios fundamentales sobre los que pivota la reforma son: El aumento de la autonomía de centros. El refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros. Las evaluaciones externas de fin de etapa. La racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias»¹⁷.

¹⁷ Vid. SANZ GÓMEZ, VJ., «Compilación de leyes estatales sobre educación: LODE, LOE Y LOMCE». ANPE Madrid – Sindicato Independiente Edición: abril de 2014

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2020 DE 29 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2 /2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (LOMLOE)

1. Presentación y justificación

La LOMLOE comenzó con la aprobación del Proyecto por el Gobierno y fue enviado en el mes de febrero de 2019 a las Cortes Generales para su tramitación. No obstante, la convocatoria de elecciones impidió que siguiese la tramitación del proyecto de ley. Fue aprobada el 19 de noviembre en el Congreso de los Diputados por 177 votos, solo uno más de los 176 que se necesitaban, ya que, al ser una Ley Orgánica no basta con una mayoría simple. La aprobación definitiva del Senado se produjo el miércoles 23 de diciembre.

Cabe destacar que únicamente durante los seis primeros meses del año estuvo al frente del Ministerio Isabel Celaá, ya que abandonó el Gobierno en verano y fue sustituida por Pilar Alegría, la cual dio continuidad al proyecto de Celaá.

Una característica de la LOMLOE es su atropellada tramitación. A tal efecto, se vetó la comparecencia de expertos independientes y representantes del mundo educativo, patronales, sindicatos, asociaciones de madres y padres en la Comisión de educación del Congreso de los Diputados. Se trata, por tanto, de una ley impuesta, en la que se ha prescindido de cualquier atisbo de consenso. Es más «se trata de la única norma educativa de la historia del país que ha dejado fuera de su debate a la comunidad educativa»¹⁸. Aparte de ello, el dictamen del Consejo escolar del Estado fue realizado el 8 de enero de 2019 y sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica, «un anteproyecto que poco tiene que ver con el resultado tras su paso por el Congreso»¹⁹, que aun sin ser el texto definitivo, contó con 179 observaciones²⁰.

¹⁸ STEGGMAN J. «Aprobada la “Ley Celaá” en el Congreso con solo un voto por encima de la mayoría absoluta». *Diario ABC*. Madrid, 23-dic-2020

¹⁹ MARQUÉS, S., «La LOMLOE “desoye” las propuestas de mejora del Consejo Escolar del Estado». *MAGISNET.COM*, martes, 19 de enero de 2021

²⁰ *Vid.* Dictamen 1/2009 del Consejo Escolar del Estado.

Así mismo, el Consejo Escolar del Estado se volvió a pronunciar al respecto en el Informe 2020 sobre el estado del sistema educativo con 147 propuestas de mejora.²¹

Por último, y para finalizar este prólogo, hay que destacar que la Comisión de Educación rechazó las 649 enmiendas a la LOMLOE que fueron presentadas de diversos grupos políticos en el Senado.

En cuanto a la justificación, desde el portal del sistema educativo español, se desprenden los principales motivos y objetivos que fundamentan esta ley. En primer lugar, y en cuanto al porque, la respuesta dada es «porque los sistemas de educación y formación deben adecuarse del mejor modo posible a las circunstancias cambiantes y a las expectativas que en ellos se depositaban en cada momento histórico» y, en segundo lugar, y en cuanto al objetivo «establecer un renovado ordenamiento legal que aumente las oportunidades educativas y formativas de toda la población, que contribuya a la mejora de los resultados educativos del alumnado, y satisfaga la demanda generalizada en la sociedad española de una educación de calidad para todos».

A su vez, desde el mismo portal web –y coincidiendo con lo expuesto en el preámbulo de la ley– se disgregan los enfoques procurados, los cuales se dividen en cinco:

En primer lugar, que la Ley incluye el enfoque de derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989), reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

En segundo lugar, adopta un enfoque de igualdad de género a través de la coeducación y fomenta en todas las etapas el aprendizaje de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y el respeto a la diversidad afectivo-sexual, introduciendo en educación secundaria la orientación educativa y profesional del alumnado con perspectiva inclusiva y no sexista.

²¹ Informe 2020 sobre el estado del sistema educativo. Curso 2018-2019. Para su consulta: <http://ntic.educacion.es/cee/informe2020/i20cee-informe.pdf>

En tercer lugar, plantea un enfoque transversal orientado a que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación por medio de una dinámica de mejora continua de los centros educativos y una mayor personalización del aprendizaje.

En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030.

En quinto lugar, la Ley insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. Con el objetivo de que el sistema educativo adopte el lugar que le corresponde en el cambio digital, se incluye la atención al desarrollo de la competencia digital de los y las estudiantes de todas las etapas educativas, tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal, y haciendo hincapié en la brecha digital de género.

En resumen, los principales enfoques de la presente ley son que:

1. Impulsa la igualdad de género.
2. Reconoce el interés superior del menor y sitúa los derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema.
3. Reconoce la importancia de la educación para el desarrollo sostenible,
4. Concede un papel central al desarrollo de la competencia digital.
5. Fomenta la mejora continua de los centros educativos y la personalización del aprendizaje.

Todo ello conducido a reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva²². Conviene destacar que son los mismos enfoques expuestos que en su predecesora, la LOMCE.

2. Principales controversias

Dado que es imposible realizar un análisis completo de la LOMLOE, me voy a centrar, como eje fundamental del presente TFG, en las principales controversias que

²² Vid. Preámbulo Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, De Educación.

quedan patentes con la Ley. Quiero destacar, que en el presente trabajo no se abordan, por ejemplo, aspectos como el régimen de la lengua española, los cambios en la inspección educativa, el paso de curso con suspensos, etc.

2.1. Priorización de los centros públicos en detrimento de los privados y concertados.

Para comenzar, conviene destacar que el artículo 84 de la LOE establece que «cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad (...). Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite».

En concordancia con ello, el artículo 86 dispone: «Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión» sin que, «en ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión».

De otro lado, conviene destacar el artículo 109 en varios de sus apartados:

–En primer lugar, en su apartado 2, dispone que «Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados»,

–En el apartado 3 establece que «las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garanticen la existencia de plazas públicas suficientes» y,

–En el apartado 5 «promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública».

De este modo, contamos con que los centros privados concertados han de contar con una autorización para ofertar plazas, de otro lado, que las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garanticen plazas públicas suficientes y, por último, un incremento paulatino de puestos escolares en los centros de titularidad pública.

En suma, y suscribiendo lo dicho por Blanco Portillo: «Si se programará de acuerdo con las plazas públicas existentes, que se incrementarán progresivamente, se comete a los concertados a autorización previa y no se atiende a la demanda social, la concertada pasa a ser subsidiaria, y, a la larga, se la aboca a la desaparición: a más plazas públicas, menos plazas concertadas autorizadas, independientemente de las preferencias de las familias»²³.

Seguido con lo expuesto por el citado autor, «Los criterios para dicha programación incluyen el derecho a la educación, la participación efectiva de los sectores, la adecuada escolarización del alumnado con necesidad de apoyo, la equidad y la calidad, pero se suprime la “demanda social”. Se elimina como criterio para la programación de las plazas que las familias soliciten con preferencia unos centros u otros. El concepto de “participación efectiva de los sectores” es un criterio más incierto que el de “demanda social”, que se refiere a las solicitudes que realizan las familias a un centro concreto. Por lo tanto, estas elecciones de las familias serán sustituidas por la participación de sectores afectados en la programación de la oferta de plazas».

En atención a esa “demanda social” quiere decir que «mientras los padres prefieran llevar a sus hijos a una escuela privada concertada pagada con fondos públicos, antes que, a una escuela pública, el Estado tendría la “obligatoriedad” de financiarles esa decisión»²⁴.

Para un mayor entendimiento, la demanda social es la expresión adoptada en la ley predecesora que hace referencia a las peticiones que solicitan las familias.

Mientras que, «en la regulación de la derogada LOMCE, la demanda social no aparecía como un criterio único y excluyente que obligara taxativamente a la Administración, ni siquiera aparecía como un elemento más importante que otros, sino que simplemente era un criterio más, entre muchos otros, a tener en cuenta por la

²³ BLANCO PORTILLO, C.M. “Las modificaciones de la LOMLOE con respecto a la enseñanza concertada”. *Legaltoday*, 17-dic-2020

²⁴ Manuel Muñoz Pérez, profesor titular de la Universidad de Oviedo a Newtral.es

Administración a la hora de programar dónde deben estar las plazas escolares. Con la eliminación de esta referencia el mensaje no admite ambigüedad: la Administración no quiere que su programación tenga que tener en cuenta las solicitudes de los padres, quiere una planificación unilateral y dirigista»²⁵.

Para finalizar, y continuando con lo planteado por Muñoz de Priego Alvear, contamos con jurisprudencia que «vinculó las necesidades de escolarización con la libertad de elección de las familias y la demanda social, y reconoció que la programación de la Administración no puede ser arbitraria, ni ilimitada, que “debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos” (STS 6 de noviembre de 2008, recurso 1548/2006, FJ 7º)²⁶ y que la escuela concertada no es, ni puede ser tratada como subsidiaria de la de titularidad pública».

2.2. La coeducación en todos los centros públicos y concertados

En relación con este apartado cabe destacar el artículo 84 en relación con la D.A. 25ª. En este sentido, ambos preceptos enmarcan la imposibilidad del concierto a los centros privados diferenciados, en concreto aquellos centros que aplican la diferenciación de su alumnado por género o que ejercen un tipo de educación denominada como diferenciada, los cuales pierden su financiación pública.

En España hay, al menos, 63 colegios concertados que diferencian a su alumnado por género²⁷ y que se verán afectados con esta nueva legislación, a expensas de que se pronuncie el Tribunal Constitucional al respecto²⁸. Pues bien, la nueva ley educativa, en su D.A. 25ª, en concreto el apartado primero, dictamina que «Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto

²⁵ MUÑOZ DE PRIEGO ALVEAR, J., “La defensa judicial de la demanda social en educación, a pesar de la Ley Celaá”. *Conflegal*, 27/1/2022

²⁶ *Vid.* STS 5861/2008, de 6 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5861)

²⁷ Fuente: Newtral.es <https://www.newtral.es/colegios-concertados-segregacion-genero-lomloe/20211102/>

²⁸ Recurso de inconstitucionalidad nº 1760-2021, contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al alumnado por su género».

Sin embargo, el precitado Alto Tribunal ya se pronunció al respecto de este tema²⁹, dictaminando la constitucionalidad de la educación diferenciada y dejando la puerta abierta a la financiación de estos centros con fondos públicos si cumplen la ley, cuando en 2018 desestimó el recurso de inconstitucionalidad en su integridad el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la LOMCE.

En consecuencia, y transcribiendo la sentencia del Constitucional 31/2018, Fj 4º, último párrafo «dado que las ayudas públicas previstas en el artículo 27.9 CE han de ser configuradas «en el respeto al principio de igualdad» (STC 86/1985, FJ 3), sin que quepa justificar un diferente tratamiento entre ambos modelos pedagógicos, en orden a su percepción, la conclusión a la que ha de llegarse es la de que los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos; dicho acceso vendrá condicionado por el cumplimiento de los criterios o requisitos que se establezcan en la legislación ordinaria, pero sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso».

Teniendo por expuesto lo anterior, y a expensas de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, parece que estos preceptos serán declarados inconstitucionales en cuanto que las ayudas han de ser configuradas en el respeto al principio de igualdad. En este sentido conviene tener en cuenta que «no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960».

²⁹ Vid. STC 31/2018, de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014. (BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2018) ECLI:ES:TC:2018:31 y Nota informativa nº 37/2018, El TC declara constitucional la educación diferenciada y deja la puerta abierta a su financiación pública si los centros cumplen la ley.

2.3. Inclusión de valores éticos y cívicos como asignatura obligatoria

A este respecto, la nueva ley trae consigo la inclusión de la asignatura que lleva por nombre “valores cívicos y éticos”, que será impartida tanto en el tercer ciclo de educación primaria, donde, de acuerdo con el artículo 18.2, «se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad y al valor social de los impuestos, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia».

También se impartirá en algún curso de la etapa de educación secundaria obligatoria donde, según el artículo 25.7 de la ley: «se prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres, al valor del respeto a la diversidad y al papel social de los impuestos y la justicia fiscal, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia».

Siguiendo con lo expuesto, esta modificación supone que esta nueva asignatura agrupe dos dimensiones de valores totalmente distintos: los valores éticos y los valores cívicos, reduciendo así la asignatura antes conocida como Ética a dicha materia. En este sentido, y de acuerdo con un comunicado emitido por la Red Española de Filosofía, la ley Celaá se contradice «entre la reiterada reivindicación de la reflexión crítica en el articulado de la LOMLOE, y la desaparición completa de la filosofía en secundaria»³⁰.

Además de las obvias contraindicaciones pedagógicas que supone la eliminación de la asignatura de Ética y la consecuente incorporación de la nueva asignatura –tales como la reflexión crítica ya citada –, esta trajo consigo también cuantiosas críticas por parte de los expertos en materia filosófica que, sin restar en ningún caso la importancia que merece la enseñanza en valores cívicos, creen que, por el contrario, sí se está haciendo con la Ética, siendo esta, como dice el profesor de filosofía Fernando Savater «previa a los valores cívicos»³¹.

³⁰ Comunicado de la Red Española de Filosofía en respuesta al currículo de la LOMLOE.

³¹ Artículo de El País a fecha de 11 de abril de 2021 <https://elpais.com/eps/2021-04-11/etica-en-las-aulas-el-debate.html>

Por su parte, es el Gobierno en su portal web donde explica el contenido de la asignatura valores cívicos y éticos, a tal efecto expone que «La educación en valores cívicos y éticos constituye un requisito necesario tanto para el ejercicio activo y responsable de la ciudadanía, como para el desarrollo de la autonomía moral y la personalidad del alumnado».

A modo de síntesis, podríamos decir que se ha producido un cambio de asignaturas, a las que se llegó a un consenso unánime en 2018 desde la comisión de Educación del Congreso que establecía la Filosofía y la Historia de la Filosofía como materias comunes y obligatorias en 1º y 2º de Bachillerato, así como en 4º de la ESO la incorporación de la asignatura de Ética como materia común y obligatoria³². De este modo, la nueva ley rompe el consenso al que se llegó para implantar unas asignaturas de invención propia por parte del Gobierno.

2.4. Régimen de la asignatura de religión

En primer lugar, y destacando los principales conflictos dados al respecto del régimen en que queda la enseñanza religiosa, destacan, por un lado, el descarte de Religión como asignatura a tener en cuenta en la media académica y, por otro lado, la eliminación de la exigencia de cursar una asignatura alternativa a aquellos alumnos que no eligen religión.

En cuanto al descarte de Religión como asignatura a tener en cuenta en la media académica, con la modificación fijada por la LOMLOE se establece –en la Disposición Adicional Segunda– que «La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español». En este sentido, el citado Acuerdo establece que se incluirá la asignatura de religión «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» (artículo II).

A priori parece todo en orden, es cuando leemos los Reales Decretos de ordenación y enseñanzas mínimas donde se establece que «las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las

³² A tal efecto, *Vid.* https://www.elconfidencial.com/espana/2018-10-17/el-congreso-aprueba-que-la-filosofia-vuelva-a-ser-obligatoria-como-antes-de-la-lomce_1631849/

convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes»³³.

En concordancia con lo expuesto por Esteban Garcés: «este recorte de la evaluación del área de Religión no tiene ningún impacto en la Educación Primaria, donde los expedientes nunca entran en concurrencia. En Secundaria Obligatoria tiene ya efectos, porque los expedientes podrían concurrir en un título que, por otra parte, se puede obtener con materias suspensas. Por tanto, no queda más remedio que concluir que lo que se busca, más que sus efectos reales, es el desprestigio de la materia y del profesorado que quedan cuestionados en su credibilidad y en su profesionalidad»³⁴ y, siguiendo con lo expuesto por el autor, es en el bachillerato donde se produce la mayor desigualdad con respecto a las demás asignaturas pues «la evaluación de la Religión sigue siendo igual que todas las asignaturas. Sin embargo, el hecho de que su nota no cuente para la media en el acceso a la universidad sí condiciona la consideración académica de la asignatura. Dada la función propedéutica del Bachillerato, cursar una asignatura cuya calificación no cuenta para las medias desincentiva al alumnado y a las familias».

En un segundo orden y, en cuanto a la eliminación de la exigencia de cursar una asignatura alternativa a aquellos alumnos que no eligen religión, pues «desde el curso que viene, quienes no la elijan no cursarán otra asignatura, como hasta ahora»³⁵.

En primer término, conviene destacar que la LOMLOE establece en la Disposición Adicional Segunda que la asignatura de Religión será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para el alumnado. Esto fue así tanto con la LOE como con la LOMCE. Sin embargo, cuando el actual Gobierno publicó el documento “Coalición progresista. Un nuevo acuerdo para España” en diciembre de 2019, donde se señalaba que la materia mantendría el estatus de obligatoriedad de oferta por los centros, pero perdería, por primera vez, su alternativa, que, hasta este curso,

³³ A este respecto, *Vid. D.A 1ª del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria., de Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.*

³⁴ ESTEBAN GARCÉS, C. «Más política que pedagogía. La Religión en la LOMLOE», *Boletín del Colegio de Doctores y Licenciados*, 294 (2021) 40-43.

³⁵ ZAFRA, I. «Cómo entretener a los dos millones de alumnos que no estudian Religión: deporte libre, acciones ambientales y otras ideas de las autonomías». *Diario El País*, Valencia, 22-nov-2021.

quienes no estudiaban la asignatura confesional asistían a valores Sociales y Cívicos en Primaria y valores Éticos en Secundaria.

De esta manera, y en palabras de Román Rodríguez González (Conselleiro de Cultura, Educación y Universidad de Galicia «la LOMLOE ha intentado hacer desaparecer una asignatura sin que se notase. Si dejas una asignatura como Religión que como alternativa tiene una hora libre, la lógica dice que acabará muriendo de inanición, por falta de matriculaciones»³⁶. En la misma línea se pronuncian desde la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales que dicen que «No ofrecer ninguna asignatura alternativa provoca un efecto disuasorio de alumnos y familias, ya que tienen dos horas menos de clase que el resto»³⁷.

A modo de síntesis de este apartado, cabe resaltar las palabras de Sara Lobato de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que defiende que se ha relegado a la asignatura de religión y haya quedado debilitada al separarla del resto de asignaturas curriculares³⁸, así como que la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales llevará ante la Justicia el currículo de bachillerato al considerar que «discrimina y castiga al alumnado de esta materia con más horas lectivas y sin una materia alternativa rompiendo la igualdad del horario de los estudiantes»³⁹.

Por último, hay que distinguir que, con la nueva redacción, se omite el área o materia de Religión citada en el articulado de la ley, ni siquiera en los artículos que nombran las áreas de cada etapa escolar, quedando marginada a una disposición adicional referida a las enseñanzas de religión.

³⁶ Entrevista realizada por ROSADO, J. para el diario *El Debate* el 20-abr-2022.

³⁷ Noticia Heraldo “Los profesores de Religión llevarán ante la Justicia el currículo de bachillerato” 6-jun-2022.

³⁸ BELTRÁN, J. “Tirón de orejas de las religiones a la LOMLOE” *Vida nueva digital*, 20-may-2022

³⁹ Noticia Heraldo “Los profesores de Religión llevarán ante la Justicia el currículo de bachillerato” 6-jun-2022.

IV. CONCLUSIONES

1. Estamos ante una de las leyes más conflictiva –si no es la que más– de la democracia en el ámbito educativo, aprobada en plena pandemia.

2. La LOMLOE ha omitido la solicitud de informe al Consejo de Estado, al Consejo Escolar del Estado, y a la Conferencia Sectorial de Educación. Igualmente, se vetó la comparecencia de expertos independientes y representantes del mundo educativo, patronales, sindicatos, asociaciones de madres y padres en la Comisión de educación del Congreso de los Diputados, así como el rechazo de 649 enmiendas.

3. Es una ley impuesta, en la que se ha prescindido de cualquier atisbo de consenso.

4. Está pendiente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la legalidad de esta ley.

5. Con la nueva ley parece que, con vistas a futuro se está creando un derecho a la educación pública, frente al único derecho a la educación reconocido constitucionalmente, que cabe garantizar plaza en cualquiera de los centros sostenidos con fondos públicos, es decir, también en concertados. Parece que se trata de imponer una escuela pública única y excluyente.

6. La educación concertada tiende a su desaparición con las modificaciones realizadas por la LOMLOE en beneficio de los centros públicos. Esto es así porque, de un lado, impone a los centros privados concertados la obligación de contar con una autorización para ofertar plazas y, de otro lado, dispone que las Administraciones educativas incrementarán progresivamente los puestos escolares en los centros públicos, garantizando la existencia de plazas suficientes en los mismos.

7. La asignatura de religión queda muy desvirtuada en detrimento de las demás disciplinas fundamentales al no computar para la media “real” del alumnado.

8. Los alumnos y alumnas que cursan religión son discriminados, con más horas lectivas que los demás y al desaparecer la materia alternativa, rompiendo la igualdad, uno de los principios que fundamentan la ley.

9. Se produce un cambio de las asignaturas de Ética y Filosofía por la asignatura de valores éticos y cívicos, contrariando a los profesionales para imponer la ideología de los partidos en el Gobierno.

V. BIBLIOGRAFÍA

• **Jurisprudencia**

- STC 5/1981 de 13 de febrero (BOE *núm.* 47, de 24 de febrero de 1981).
ECLI:ES:TC:1981:5
- STC 26/1987, de 27 de febrero (BOE *núm.* 71, de 24 de marzo de 1987).
ECLI:ES:TC:1987:26
- STC 77/1985, de 27 de junio (BOE *núm.* 170, de 17 de julio de 1985).
ECLI:ES:TC:1985:77
- STC 90/2007 de 19 de abril. (BOE *núm.* 123, de 23 de mayo de 2007)
ECLI:ES:TC:2007:90
- STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007 (BOE *núm.* 63, de 14 de marzo de 2007)
ECLI:ES:TC:2007:38
- STC 31/2018, de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014.
(BOE *núm.* 124, de 22 de mayo de 2018) ECLI:ES:TC:2018:31
- Recurso de inconstitucionalidad nº 1760-2021, contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- Recurso previo de inconstitucionalidad número 180/1984
- Nota informativa nº 37/2018, El TC declara constitucional la educación diferenciada y deja la puerta abierta a su financiación pública si los centros cumplen la ley.

• **Revistas y artículos**

- ESTEBAN GARCÉS, C. “Más política que pedagogía. La Religión en la LOMLOE”, Boletín del Colegio de Doctores y Licenciados, 294 (2021) Sinite 188 (2021) 401-470 ISSN (impreso): 0210-5225 ISSN (digital): 2792-1875.
- MARCHESI ULLASTRES, Á. «La LOGSE en la educación española. Breve relato de un cambio histórico». *Avances En Supervisión Educativa, Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España* (33), 2020. ISSN-e 1885-0286.
- MUÑOZ DE PRIEGO ALVEAR, J. “La LOMLOE ataca a la concertada” Revista Colegio Oficial de Docentes, enero-febrero 2021.
- SANZ GÓMEZ, VJ., «Compilación de leyes estatales sobre educación: LODE, LOE Y LOMCE». ANPE Madrid – Sindicato Independiente Edición: abril de 2014
- SIMÓN YARZA, F. “Los conciertos en la LOMLOE. Ruptura de un consenso constitucional”, *Revista General de Derecho Constitucional* 35 (2021) ORCID: 0000-0002-1988-2416

- **Legislación**

- Constitución española.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Adicional 1º, de 20 de marzo de 1952, al Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes
- Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria
- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato
- Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el RD 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- Acuerdo entre el estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza Y Asuntos Culturales

- **Otras fuentes**

- Comunicado de la Red Española de Filosofía en respuesta al currículo de la LOMLOE
- Dictamen 1/2009 del Consejo Escolar del Estado
- Universidad de Jaén. Facultad de Humanidades y CC. de la Educación. Departamento de Pedagogía. Asignatura: Organización del Centro Escolar

- **Webgrafía**

- <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=27&tipo=2>
- https://elpais.com/sociedad/2013/11/26/actualidad/1385489735_160991.html

<https://hj.tribunalconstitucional.es/>
<https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/681/651>
<https://glosarios.servidor-alicante.com/terminos-educativos/lopeg#:~:text=La%20LOPEG%20regula%20aspectos%20relativos,la%20gesti%C3%B3n%20de%20los%20recursos.>
http://www4.ujaen.es/~lalmazan/documentos/musmagtema_3.pdf
https://www.europasur.es/opinion/tribuna/Leyes-Pactos-educativos_0_1485751475.html
<https://educadamentesite.wordpress.com/tag/loece/>
<https://stecyl.net/publicacion-en-el-boe-de-la-nueva-ley-de-educacion-lomloe/#:~:text=Aprobaci%C3%B3n%3A%20El%20mi%C3%A9rcoles%2023%20de,tras%20rechazar%20649%20enmiendas%20presentadas>
https://www.congreso.es/web/guest/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=121%2F000007
<http://ntic.educacion.es/cee/informe2020/i20cee-informe.pdf>
<https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:d1d95455-5741-4e5b-80c0-22e6fbcfaf97/dictamen-01-2019.pdf>
https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_6/dossier_sl_6_educacion_transparencia.pdf
<https://www.materclem.es/nueva-ley-de-educacion-lomloe/>
<https://www.lagacetadesalamanca.es/salamanca/educacion-confirma-que-los-que-no-elijan-religion-tendran-una-materia-alternativa-MK9682529>
https://www.abc.es/sociedad/abci-asignatura-religion-curriculo-escolar-contara-para-nota-media-tendra-alternativa-202110041458_noticia.html
<https://www.eldebate.com/educacion/20220430/entrevista-roman-rodriguez-conselleiro-educacion.html>
http://www4.ujaen.es/~lalmazan/documentos/musmagtema_3.pdf
https://documentos.anpemadrid.es/docs/uploads/Compilacion%20de%20leyes%20sobre%20educacion_1403774801.pdf